

**Posición de la Comunidad "Calle Ancha" - Helvecia, ante la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación**

**Nombre y Apellido: Verónica Aguiar**

**DNI: 25.041.223**

**Pueblo: Mocovi**

**CPI (Santa Fe)**

Desde nuestra organización comunitaria acompañamos la iniciativa de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial y elevamos nuestra propuesta impulsada desde el territorio, la cual incluye aportes y modificaciones al texto propuesto por el Poder Ejecutivo.

El actual Proyecto de reforma plantea la existencia de dos tipos de Personería Jurídica: "Pública" (Art. 146) y "Privada" (Art.148). A partir de esto nuestra exposición tendrá como eje central argumentar sobre la necesidad de incluir un nuevo artículo que contemple un tercer tipo a saber, "**Personalidad Pública No-Estatal**", dentro del cual deberá incluirse a los Pueblos Originarios.

La personería de las Comunidades indígenas, tiene reconocimiento a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, la cual le otorga el carácter público no estatal, como estructura institucional propia, de carácter político, económico, cultural y social.

Dicha consideración tiene jurisprudencia en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N° 26.522) con la inclusión del TITULO IX referente a los Servicios de Comunicación Audiovisual de Pueblos Originarios.

Invocando los derechos otorgados por la Constitución Nacional en el Art. 75 Inc. 17, que reconoce el carácter de preexistentes de los Pueblos Indígenas, garantiza el respeto a la identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica, como así también la posesión y la propiedad de las Tierras y Territorios que tradicional y ancestralmente ocupamos; y establece la regulación de la entrega de otras Tierras y Territorios, aptas y suficientes para el desarrollo como Pueblos. A su vez asegura la participación respecto a los recursos naturales existentes en nuestros Territorios y demás intereses que nos afecten, planteamos una posición con respecto a esta reforma que responde al derecho vigente.

Las normas constitucionales invocadas son la fuente de la postura de nuestro Pueblo y comunidad indígena que acá se presenta. Se respaldan en una vasta jurisprudencia que fija estándares de Derecho Indígena tanto nacional como internacional.

Haciendo presente que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo en vigor, con rango supralegal, así como la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el Derecho a la Participación y a un proceso adecuado de Consulta para los Pueblos Indígenas.

▪ **CARÁCTER DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS**

La personería de las Comunidades indígenas, tiene reconocimiento de la Constitución de 1994, la cual, le otorga el carácter público no estatal, como estructura institucional propia, de carácter político, económico, cultural y social. La norma constitucional, le reconoce la posesión y propiedad de las tierras y territorios que habitan, con caracteres de enajenable, intransmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Y la incidencia colectiva a los recursos naturales en las tierras y territorios

Indígenas. Asimismo, los Pueblos Indígenas y sus comunidades, ostentan el carácter autonomía en sus estructuras institucionales. A las formulas que se anteponen, se plantea lo siguiente,

**PROPUESTA INDÍGENA:**

ARTÍCULO 146.- **Personas jurídicas públicas.** Son personas jurídicas públicas:

- a) el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) la Iglesia Católica.

Incorporar un NUEVO ARTICULO. **Personas jurídicas de carácter público no estatal.** Son personas jurídicas de carácter no estatal, los Pueblos Indígenas y sus Comunidades.

**PROPUESTA LEGISLATIVA:**

ARTÍCULO 146.- **Personas jurídicas públicas.** Son personas jurídicas públicas:

- a) el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) la Iglesia Católica.

**PROPUESTA INDÍGENA:**

ARTÍCULO 148.- **Personas jurídicas privadas.** Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las mutuales;
- f) las cooperativas;
- g) el consorcio de propiedad horizontal;
- h) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establezca o resulte de su finalidad y normas de funcionamiento.

ARTÍCULO 148.- **Personas jurídicas privadas.** Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las mutuales;
- f) las cooperativas;
- g) el consorcio de propiedad horizontal;
- h) las comunidades indígenas;
- i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establezca o resulte de su finalidad y normas de funcionamiento.

Entendemos que esta audiencia debe tomar nuestra propuesta que acá presentamos como parte de este derecho y no como una mera opinión o ponencia.